



RAD: 08001-31-10-004-2022-00008-00 ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA. C.C. 72.293.199.

ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El ciudadano RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha enero 17 del 2022, en el que se ordenó requerir a las mencionadas entidades para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la tutela.

En el mismo auto también se ordenó la vinculación al presente trámite de los aspirantes al Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado "Técnico Operativo Grado 04 - Código 314", que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125, ordenándose entonces a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, publicará en su respectiva página web oficial, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conocieran su contenido y si fuese su voluntad, se pronunciaran al respecto. Además, se requirió a la accionada CNSC para que, junto con el informe aportara la constancia de dicha notificación y/o publicación.



## HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

Que mediante el acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, la CNSC abrió concurso de mérito para proveer cargos en la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Que se inscribió para el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, identificado con el No. OPEC No. 75551.

Que mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125, se conformó la lista de elegibles del empleo al cual se inscribió, para proveer cinco (5) vacantes, quedando en la posición No. 7 de la mencionada lista, con un puntaje de 70.59 puntos.

Que mediante Oficio No. 20211020943811 del 16 de julio del 2021, la CNSC dio respuesta a una petición que él radicó el día 28 de junio de 2021 bajo el N° 20213201084252, informándole que la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitó autorización de uso de lista de elegibles en razón de la derogatoria del nombramiento del elegible ubicado en la segunda posición de dicha lista, señor ALEXANDER OSPINO RESTREPO, siendo autorizado por la CNSC para el día 16 de julio del 2021 el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupaba la sexta posición en orden de elegibilidad, es decir el señor HERIBERTO LOMBO GONZÁLEZ.

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2021 y radicado No. QUILLA-21-292104 le dio respuesta a una petición que presentó el pasado 12 de octubre del 2021, certificándole que, para el 30 de noviembre del 2021, procedió a derogar el nombramiento en periodo de prueba al señor HERIBERTO LOMBO GONZÁLEZ, quien en la lista de elegibles ocupaba la posición No. 6.

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encuentra en mora de reportar la novedad de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del señor HERIBERTO LOMBO GONZÁLEZ a la CNSC para que ésta proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles.

Que el día 23 de noviembre del 2021 presentó una petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871 y ante la CNSC radicada con el No. 2021RE007730, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista estructurada



mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020 y Radicado No. 20202210103125.

Que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ni la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ni la CNSC han emitido contestación alguna a las reclamaciones administrativas presentadas, encontrándose vencidos los términos legales para ello.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamental a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito y que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que proceda a autorizar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, la utilización de la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125, y que como consecuencia se ordene a la última de las mencionadas entidades, expedir el acto administrativo que disponga su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo Grado 04 - Código 314 ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551.

Además, que se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA que de contestación de fondo a la petición presentada el 23 de noviembre del 2021 y radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 19 de enero de 2022, el accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, manifestó que mediante Oficio No. QUILLA-22-005935 del 13 de enero del 2022 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, informándole que, al revisar la situación actual de la lista, se constató que el elegible HERIBERTO LOMBO GONZALEZ, no aceptó el cargo, por lo tanto, en estricto orden debe nombrarse al señor RAFAEL ATENCIO AVILA.

Además, manifestó que mediante Oficio No. QUILLA-21-304021 del 16 de diciembre del 2021 solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la autorización para hacer uso de la lista elegibles del cargo identificado con el OPEC No. 75551 debido a la no aceptación del elegible



HERIBERTO LOMBO, encontrándose en la espera de dicha autorización para proceder con los trámites administrativos correspondientes.

A través de escrito recibido vía correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recorrió traslado de la presente acción de tutela, informando que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ha reportado movilidad de la lista para la posición No. 2, y que por lo tanto, las vacantes ofertadas se presumen provistas con quienes ocupasen las posiciones 1, 3, 4, 5 y 6. Que corroboró que el accionante ocupó la posición No. 7 en la lista de elegibles, y por esto no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Además, informó que, a la fecha de rendir el respectivo informe, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha solicitado uso de lista frente a la OPEC 75551. Frente a la notificación a terceras personas, acreditó el cumplimiento de tal carga, situación que fue corroborada por el Despacho al consultar la página web oficial de dicha entidad.

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The page title is "Cumplimiento publicación admisión tutela Rafael Atencio". The content includes the date "Enviado por admin el Mié, 19/01/2022 - 17:47" and a notice stating that the Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, in knowledge of the tutela action filed by Rafael Eduardo Atencio Avila, ordered the CNSC to publish the admission of the present constitutional action within the process of the Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte. The notice also mentions the purpose of vinculating the applicant to the selection process No. 758 of 2018, Convocatoria Territorial Norte, with OPEC 75551, and the technical operative grade 04 - código 3147, which is in the list of eligible candidates structured by Resolution No. 10312 of October 20, 2020, radicated No. 20202210103125, for consideration that it has a legitimate interest in the results of the present process, so that it can exercise its right of defense and contradiction.

**Convocatoria asociada**  
744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte  
**Tipo de contenido convocatoria**  
Acciones constitucionales  
**Documento asociado**  
admiterafaelatencio.pdf  
tutelarafaelatencio.pdf  
Cateorización

Posteriormente, previo requerimiento que le fue efectuado por el Despacho en auto de fecha 26 de enero del presente año, la CNCS, mediante memorial recibido vía correo electrónico el 28 de enero del 2022, manifestó que procedió a realizar el correspondiente estudio de viabilidad de uso de lista de elegibles concluyendo que para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, es



posible hacer uso de la lista de elegibles respecto al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA y se advirtió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no debe sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer el empleo relacionado, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva del empleo no está inmersa dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de elegibles, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

Respecto a los vinculados aspirantes al Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado “Técnico Operativo Grado 04 - Código 314”, que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125, pese a haberse constatado la debida notificación del escrito de tutela y del auto Admisorio de la misma, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, dichos vinculados no rindieron informe alguno.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991, para posteriormente determinar si las entidades accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez



Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, se observa que quien interpone la presente acción de tutela es el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito. En tal sentido, el accionante está legitimado en la causa para promover la presente acción de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en atención a que son las entidades señaladas como las que presuntamente vulneran los derechos fundamentales del accionante, por el hecho de no proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles dentro del cargo público identificado con el OPEC No. 75551, y proferir el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de dicho ciudadano y darle posesión; además, según señala el accionante, por el hecho de que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA no ha dado contestación de fondo a la petición presentada el día 23 de noviembre del 2021 radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto



que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De un lado, frente al mencionado requisito de inmediatez, el Despacho considera que este se satisface, pues ha transcurrido un poco más de 2 meses desde la fecha en que el actor elevó las peticiones de data 23 de noviembre del 2021 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871, y ante la CNSC radicada con el No. 2021RE007730, mismas a través de la cual solicitó su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista estructurada mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125. Aunado, se tiene que la situación que originó la interposición de la presente acción constitucional se mantiene en la actualidad.

En cuando al requisito de subsidiariedad, se tiene que la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>2</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en sentencia T-340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)*

*Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano*

---

<sup>2</sup> En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.



*y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, este Juzgado estima procedente entrar a estudiar el caso concreto del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, declarando, en consecuencia, superado el requisito de procedencia de subsidiariedad de la tutela, en atención a que obligarle a acudir a los mecanismos diseñados por el legislador, resultaría para él, eventualmente, gravoso frente a sus intereses legítimos.

También, puede concluirse, que los medios judiciales que trae consigo la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el presente asunto, podrían no ser eficaces, debido a que la lista de legibles perderá vigencia pasados dos años desde su expedición y firmeza. Cabe recordar que dicha lista tiene una vigencia de dos años y su vencimiento acaecerá el día 3 de noviembre del 2022, viéndose el hoy actor afectado y limitado en el tiempo, respecto de sus expectativas legítimas de acceder a un cargo público. Así, la exclusión de la procedencia del amparo por una presunta insatisfacción del requisito de subsidiariedad, llevaría a que, presentado el respectivo medio de control y al momento de proferirse una decisión definitiva al interior del mismo, la lista de elegibles ya no esté vigente y, por ende, el accionante no pudiera ocupar el cargo al que tiene derecho.

Aunado a lo anterior, como quiera que también se solicita la protección del derecho fundamental de petición, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición (Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria



Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo), si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018: *“(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

Así las cosas, este Juzgado advierte, respecto al asunto que involucra al actor, la falta de eficacia e idoneidad de las vías ordinarias que contiene la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que avala su examen a través de la acción de tutela, como medio transitorio de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a hacer un estudio de fondo a cada una de las pretensiones del accionante.

### CASO CONCRETO

El ciudadano RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a través de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito, los cuales estima vulnerados como consecuencia del no uso de la lista de elegibles para proceder a su nombramiento, habida cuenta que se encuentra en orden siguiente de ser nombrado, de conformidad con la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, Radicado No. 20202210103125 proferida por la CNSC a través de la cual se confirmó y adoptó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo Grado 04 - Código 314” ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551.

Revisado el expediente, se tiene que, el accionante, mediante peticiones presentadas el 23 de noviembre del 2021 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla (radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871) y ante la CNSC (radicada con el No. 2021RE007730), solicitó su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la plurimencionada lista de elegibles conformado para el empleo denominado Técnico Operativo Grado 04 - Código 314” ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551.

Frente a la solicitud que el actor elevó ante el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se tiene que dicho ente al



rendir informe, manifestó y acreditó que mediante oficio No. QUILLA-22-005935 del 13 de enero de 2022, dio respuesta al peticionario, indicándole que se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N. 10312 (20202210103125) del 20 de octubre de 2020, toda vez que el elegible de nombre HUMBERTO LOMBO GONZALEZ no aceptó el cargo, por lo que en estricto orden se le debe nombrar a él. Además, le informó que procedieron, mediante oficio a solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC la autorización para la utilización de la lista de elegibles a fin de proceder con el respectivo nombramiento.

Por su parte la CNSC, en el informe rendido el día 20 de enero de 2021 y en contraposición de la expuesto por el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifestó que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no le ha solicitado autorización para el uso de la lista de elegibles frente a la OPEC 75551, razón por la cual este Juzgado, como se indicó en precedencia, mediante auto del 26 de enero del 2022, procedió a requerir a la CNSC para que informara si a esa fecha había realizado alguna actuación o pronunciamiento frente al Oficio No. QUILLA-21-304021 del 16 de diciembre de 2021 a través del cual el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, solicitó a esa entidad autorización para el uso de la lista de elegibles de los respectivos cargos en los que los elegibles no aceptaron, entre los que se encuentra el cargo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, OPEC No. 75551, ofertado en el Proceso de selección No. 758 – Convocatoria Territorial Norte, al cual aspira el hoy accionante.

En atención a dicho requerimiento, la CNCS, mediante memorial recibido vía correo electrónico el 28 de enero del 2022, manifestó que procedió a realizar el correspondiente estudio de viabilidad de uso de lista de elegibles, concluyendo que para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, es posible hacer uso de la lista de elegibles respecto al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA y se advirtió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no debe sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer el empleo relacionado, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva del empleo no está inmersa dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de elegibles, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

Así las cosas, conforme informaron en sede de tutela ambas entidades implicadas, no cabe duda, que de conformidad con el orden establecido en la



lista de elegibles mencionada, el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA tiene derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo identificado con el OPEC 75551 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, teniendo en cuenta que ya se encuentra autorizado el uso de la lista de elegibles por la CNSC, la cual se encuentra vigente, tal como también confirmaron las entidades accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, en sus respectivos informes.

Habiéndose superado tal obstáculo interno entre las entidades DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, que impedía el nombramiento del hoy accionante en periodo de prueba en el cargo atrás mencionado, este Juzgado considera procedente proferir una orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa por mérito del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, para que en consecuencia, si ello se encuentra dentro del marco legal, el DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a expedir el acto administrativo que ordene el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, del elegible RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA y notifique dentro del término legal el mismo al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a fin que manifieste si acepta o rechaza el cargo.

Ahora, frente al alegado derecho fundamental de petición, el Juzgado considera que frente al mismo ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada por el actor en fecha 23 de noviembre del 2021, ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada con el No. EXT-QUILLA-21-242871, ya fue respondida y comunicada a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del peticionario [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com) el día 19 de enero de 2022, mediante el oficio No. QUILLA-22-005935 fechado 13 de enero de 2022, observándose que la misma responde de fondo lo solicitado por el señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, pues le informan, se itera, que, mediante oficio, el día 16 de diciembre de 2020, procedieron a solicitar a la CNSC la autorización para proceder con el respectivo nombramiento.

En lo que tiene que ver con la petición presentada ante la CNSC el mismo 23 de noviembre del 2021 y radicada con el No. 2021RE007730, en la que el hoy



accionante solicitó también su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista estructurada mediante Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, pese a que no obra prueba en el expediente que haya sido contestada, lo cierto es que es de conocimiento del Despacho, que el ciudadano RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, conoce de la novedad presentada en su caso particular, pues en llamada telefónica sostenida el día viernes 28 de enero de 2022, por intermedio de la secretaría de este Juzgado y a través de la línea celular 3005682603, manifestó que esta informado de las actuaciones que han adelantado ambas entidades implicadas en su asunto en el mes de enero de 2022, tendientes a autorizar el uso de la lista de elegibles como requisito previo a su nombramiento en periodo de prueba al cargo al cual aspira ocupar. Ante tal manifestación por el actor, se considera innecesario que se formulen observaciones especiales o se dicten órdenes de protección frente al derecho fundamental de petición que el actor afirmó estaba lesionando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-.

Finalmente, se impondrá la carga a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que, de forma inmediata a la notificación de la presente sentencia, publique en su página web oficial la decisión aquí tomada, a fin de notificar a los aspirantes al Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado "Técnico Operativo Grado 04 - Código 314", que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, conforme a lo expuesto en precedencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** al DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, o dependencia que haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si ello se encuentra dentro del marco legal, proceda a expedir el acto administrativo que ordene el nombramiento en periodo de prueba en el cargo



de Técnico Operativo, código 314, grado 04, ofertado dentro del Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, del elegible RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, y notifique dentro del término legal el mismo al señor RAFAEL EDUARDO ATENCIO AVILA, a fin que manifieste si acepta o rechaza el cargo.

**TERCERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la ocurrencia del fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dadas las consideraciones expuestas en precedencia.

**CUARTO: IMPÓNGANSE** la carga a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para que, de forma inmediata a la notificación de la presente sentencia, publique en su página web oficial, la decisión aquí tomada a fin de notificar a los aspirantes al Proceso de selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, con No. de OPEC 75551, denominado "Técnico Operativo Grado 04 - Código 314", que se encuentren en la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 10312 del 20 de octubre de 2020, radicado No. 20202210103125.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA